



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **28 FEB 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2012-00087-00

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

DEMANDADO: NOHORA SANGUINO LÓPEZ

Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección "D", en providencia del 05 de diciembre de 2018, que dispuso remitir las presentes diligencias a este Despacho, a fin de que se decida sobre la concesión o no del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Antecedentes:

Dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 11001-33-35-015-2012-00087-00, adelantada por la señora Nohora Sanguino López contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en liquidación, se profirió sentencia condenatoria contra la entidad accionada el 12 de junio de 2013, ordenando como restablecimiento del derecho la reliquidación de la pensión jubilación de la parte actora, *"equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicio como empleada pública, esto es desde el 31 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2008, incluyendo la totalidad de los factores devengados en dicho periodo, esto es, además de la asignación básica, bonificación por servicios y prima de riesgo se deberán incluir, la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones"*. Quedando ejecutoriada la decisión anterior el 05 de julio de 2013.

A través de escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 06 de junio de 2018 La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presenta por intermedio de apoderado judicial solicitud de REVISIÓN de la sentencia proferida por este despacho el 12 de junio de 2013.

Consideraciones:

El título VI de la Ley 1437 de 2011¹ regula lo referente al recurso extraordinario de revisión, estableciendo de manera taxativa² la procedencia, competencia, causales de revisión, término para su interposición y requisitos del mismo, de manera que, en virtud de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Sub Sección "D", en providencia del 05 de diciembre de 2018, procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos formales a fin de conceder el mismo.

1. Procedencia del recurso

El artículo 248 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

"ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos"

De la norma en cita se tiene que el recurso extraordinario de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, circunstancia que se verifica dentro del presente asunto, pues de conformidad con la constancia de ejecutoria visible a folio 102 anverso del proceso ordinario, la sentencia expedida el 12 de junio de 2013 quedo debidamente ejecutoriada el 05 de julio del mismo año.

2. Causales de Revisión

Frente a las causales de revisión, la Ley 1437 de 2011 las define de manera taxativa en su artículo 250, al señalar:

"ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

- 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*
- 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*
- 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*
- 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*
- 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*
- 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Artículos 248 a 252

8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.”

Así, respecto a las causales de revisión se tiene que se encuentran las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las providencias judiciales que **en cualquier tiempo** hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial. La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse **en cualquier tiempo** por las causales consagradas para este en el mismo código y además:
a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”

Las causales previstas por la Ley 797 de 2003 son: (i) que el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso y, (ii) que la cuantía exceda lo debido de acuerdo a la ley, encontrándose que en el escrito del recurso se encuentran sustentadas dichas causales contempladas en la norma en cita.

3. Término para interponer el recurso

En cuanto al término de interposición del recurso, el artículo 251 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.
En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.
En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.
En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

El término de interposición del recurso de revisión para los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003 es entonces de 5 años contados desde la ejecutoria de la providencia que se pretende recurrir. De la revisión del recurso interpuesto por la UGPP se evidencia que se fundamenta en la causal prevista en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, normativa que en concordancia con el

artículo 251 del CPACA establece un término de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia para interponer el mismo, término que se cumple a cabalidad, pues la sentencia quedó ejecutoriada 05 de julio de 2013 (fl. 145), fecha a partir de la cual empieza a contarse los 5 años de que trata el inciso final del artículo 251 del CPACA, es decir el término para interponer el recurso fenecía el 05 de julio de 2018, fecha para la cual ya se había impetrado por la UGPP el presente recurso, pues el mismo data del 06 de junio de 2018.

4. Requisitos del recurso

Frente a este punto, se encuentra que los requisitos formales para interponer el recurso se encuentran contemplados en el artículo 252 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 252. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer"

De la revisión exhaustiva del recurso presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" visible a folios 167 a 176, se encuentra que el mismo cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 252 del CPACA.

Decisión de Fondo:

De lo expuesto anteriormente se colige que es procedente conceder el recurso extraordinario de revisión presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", pues cumple con las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la interposición del mismo.

En cuanto a la competencia para conocer el presente recurso se tiene que el artículo 249 del CPACA establece que "de los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos", por lo tanto, al haberse proferido la sentencia por esta instancia judicial se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efecto que en dicha Corporación se surta el trámite respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder el recurso extraordinario de revisión impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" en contra de la sentencia proferida por este despacho el 12 de junio de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida a la señora **Nohora Sanguino López**.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: EJECUTIVO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00370-00
DEMANDANTE: MARIO ZAMBRANO PÉREZ
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a aprobar el acuerdo de pago celebrado en la etapa conciliatoria dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor **MARIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.436.479 expedida en la Dorada, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

Propuesta Conciliatoria:

En la audiencia inicial de que en el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 27 de febrero de 2019, la Apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, presentó fórmula pago, en los siguientes términos:

"MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO, Teniendo en cuenta que la Subdirección de Nómina de Pensionados de la Unidad informó que la liquidación de intereses y la resolución No. 000708 de fecha 30 de marzo de 2012 modificada por la Resolución No. RDP 017875 de fecha 21 de mayo de 2018, ascendía a la suma de \$6.219.784,66 M/Cte., para la ordenación de gasto y pago correspondiente, a favor del señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se reitera que este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A. fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)(...)"

APROBACIÓN ACUERDO DE PAGO

Se tiene acreditado dentro del expediente lo siguiente:

1. Éste Despacho en sentencia de 25 de agosto de 2011, accedió parcialmente a las suplicas de la demanda iniciada por el señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ y ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación efectuar una nueva liquidación de la pensión que devenga el actor (Fl. 9-21).

2. La sentencia quedo ejecutoriada el 16 de septiembre de 2011 (Fl. 22 anverso).
3. Mediante Resolución N° RDP 000708 del 30 de marzo de 2012 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dispuso dar cumplimiento al fallo proferido por la Jurisdicción Contenciosa (Fl. 27-32), siendo modificada dicha resolución mediante el acto administrativo No. RDP 010015 del 04 de marzo de 2013 en el sentido de indicar que el pago contemplado en el artículo 177 del CCA estará a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL.
4. Según la liquidación expedida por la UGPP elaborada el 17 de octubre de 2014 respecto de la resolución No. RDP 000708 del 30 de marzo de 2012, se advierte que por concepto de interés moratorio de la sentencia no se liquidó suma alguna (Fl. 44-46).

En consideración a lo anterior y como quiera que resulta evidente que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, no ha cancelado los intereses moratorios originados en la sentencia proferida el 25 de agosto de 2011 por éste Despacho (fl. 9-21), se dio inicio al proceso ejecutivo.

Ahora bien, visto lo anterior se tiene que en el presente asunto el título ejecutivo está constituido por: (i) la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 11001-33-31-015-2011-00189-00 proferida por éste Despacho el 25 de agosto de 2011 (Fl. 9-21), que ordenó la reliquidación de la pensión que devenga el señor MARIO ZAMBRANO PÉREZ y (ii) por las Resoluciones N° RDP 000708 del 30 de marzo de 2012 y RDP 010015 del 04 de marzo de 2013 expedidas por la UGPP mediante las cuales se reliquida la pensión de jubilación del ejecutante en cumplimiento a lo ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y se modifica la resolución No. RDP 000708 del 30 de marzo de 2012 en el sentido de indicar que el pago contemplado en el artículo 177 del CCA estará a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL, respectivamente.

En efecto la parte resolutive de la sentencia proferida por éste Despacho dispuso:

"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de la Resolución PAP 038943 del 16 de febrero de 2011 (Fl. 6-8) expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, mediante el cual la Entidad niega la reliquidación de la pensión del actor con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE en liquidación, reliquidar la pensión del señor MARIO ZAMBRANO PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.436.976 de la Dorada Caldas, sobre el setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad

de los factores devengados en dicho periodo, esto es, Asignación Básica, Prima de Antigüedad, Auxilio de Alimentación, Bonificación por servicios prestados, Prima de Servicios y Navidad y Prima de Vacaciones.

Al momento de realizar la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta para descontar lo ya aceptado por este concepto, así como las sumas correspondientes a los descuentos del valor de los aportes no realizados sobre los factores salariales certificados, si hubiere lugar a ello. La suma correspondiente deberá ser reajustada y actualizada aplicando la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO. *A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados de las diferencias adeudadas deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.*

SEXTO. (...)”

Conforme lo anterior, se tiene que esta sede judicial ordenó el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión que devenga el actor, y para el efecto la entidad condenada debía dar cumplimiento en los términos contenidos en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

La apoderada de la UGPP, aporta al expediente copia del Acta N° 2039 de 26-27 de febrero de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada (Fl. 181-186), en la que consta que el Comité de Defensa Judicial autoriza conciliar el asunto objeto de litigio y para el efecto se pagarían al demandante los intereses moratorios establecidos en el Art 177 del CCA y el 192 del CPACA, el valor de \$6.219.784,66 previo el trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda. La anterior suma será cancelada en los términos contenidos en el acta en cita.

Dicha fórmula de arreglo fue aceptada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme quedo consignado en la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2019 (CD).

De cara a lo anterior, encuentra el Despacho, que el acuerdo de liquidación se encuentra ajustado a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta lo ordenado en sentencia de fecha 25 de agosto de 2011 proferida por éste despacho, en consecuencia el acuerdo celebrado por las partes será APROBADO, en los términos citados en precedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad en el acta aportada se compromete a dar cumplimiento al pago dentro de los dos (2) meses siguientes, este Despacho procederá a suspender el trámite del proceso ejecutivo de la referencia por el termino de 5 meses a efectos de que se acredite dicho pago, so pena de continuar con el trámite respectivo.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

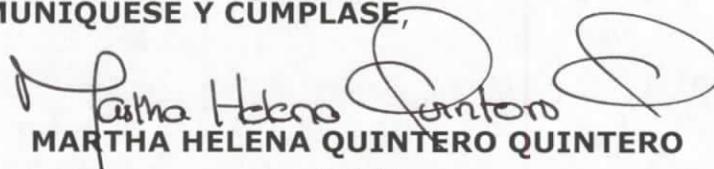
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE PAGO celebrado entre el señor **MARIO ZAMBRANO PÉREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.436.479 expedida en la Dorada, como ejecutante y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** en calidad de ejecutado por valor de \$ **6.219.784,66**, por concepto de interés moratorios establecidos en el Artículo 177 del CCA.

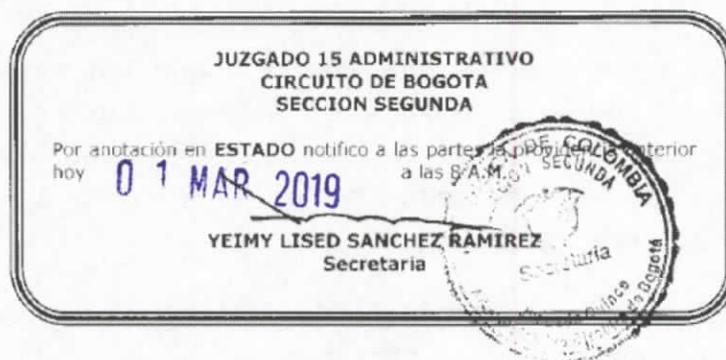
SEGUNDO: Se suspende el proceso ejecutivo de la referencia por el término de CINCO (5) meses, a efectos de que la entidad acredite el pago del monto acordado en la conciliación, so pena de continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese temporalmente el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

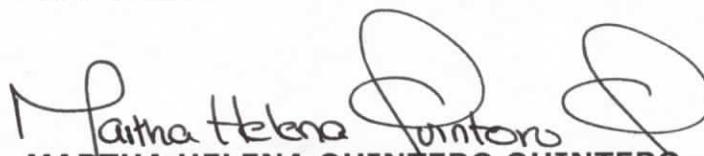
**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2017-00310-00**
DEMANDANTE: BERTHA CENAIDA MORALES ROMERO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el despacho a resolver sobre memorial radicado el 18 de enero de 2019 (fl.73) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el cual se allega por la parte demandada certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, modulo de registro de actuaciones, se observa que dentro del expediente ya fue proferida sentencia definitiva dictada por este Despacho el 13 de noviembre de 2018 (fl.59-63), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de la documentación allegada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00094-00
DEMANDANTE: OLGA CAICEDO SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a aprobar el acuerdo conciliatorio dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **OLGA CAICEDO SEPULVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.731.773 expedida en Ibagué, contra el ente accionado **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**.

Conciliación.

El Acuerdo conciliatorio que se estudia en el presente evento, fue presentado dentro de la audiencia inicial – etapa de conciliación enunciada en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, realizada el día 21 de febrero de 2019 en la que las partes manifestaron ante este Despacho que les asiste ánimo conciliatorio respecto del caso que hoy nos ocupa. El apoderado de la entidad aportó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

La Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, certifica que en el acta 084 de 2018 se decidió:

"CONCILIAR el presente asunto a los siguientes parámetros:

- 1. Capital: se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%.*
- 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 6. Costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan y se vende por este concepto*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación."*

APROBACIÓN ACUERDO CONCILIATORIO

Documentos aportados para el acuerdo conciliatorio:

Obra dentro del expediente: (i) Copia de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se hace constar que el Comité de Conciliación autoriza conciliar el asunto objeto de litigio (fl. 102) y, (ii) la liquidación respectiva (fl.103-106), la cual contiene lo siguiente:

| | VALOR AL 100% | V/R A CONCILIAR 75% |
|-----------------------|---------------|---------------------|
| VALOR CAPITAL AL 100% | \$ 21.850.926 | \$ 21.850.926 |
| VALOR INDEXADO | \$ 2.999.025 | \$ 2.249.268 |
| TOTAL A PAGAR | \$ 24.849.951 | \$ 24.100.194 |

Marco jurídico del reajuste a las asignaciones de retiro con base en el IPC.

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, el carácter vinculante de las sentencias de unificación jurisprudencial, tiene un destacadísimo lugar, toda vez que el artículo 10 del mencionado estatuto dispone: **"Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas".

Tal obligatoriedad cobija igualmente a los jueces conforme el artículo 103 de dicho ordenamiento, toda vez que este dispone que en virtud del principio de igualdad todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga, principio cuyos orígenes se remontan a los varios pronunciamientos que sobre el tema hiciera la Honorable Corte Constitucional entre los que cabe mencionar la sentencia C-836 de 2001, C-335 y C-539 de 2011 entre otros.

Así, advierte esta instancia judicial que el problema jurídico planteado ha sido objeto de diferentes pronunciamientos desde el año 2007 aproximadamente, en sendas sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes niveles, entre ellos por parte de este Despacho judicial, que hoy conoce de la presente demanda, quien en diferentes oportunidades profirió decisiones concediendo las pretensiones que en el mismo sentido del que ahora se debate fueron objeto de análisis.

Con base en lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, Circuito Judicial de Bogotá, procederá a decidir de fondo el presente asunto con fundamento en las decisiones de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro teniendo en cuenta la

variación porcentual del índice de precios al consumidor y como lo ordena el artículo 10 del C.P.A.C.A sobre aplicación uniforme de las normas.

Por lo expuesto cabe precisar que en vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República¹, disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

- 1) Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
- 2) Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
- 3) Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n "tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal".

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones devengadas por los miembros de la Fuerza P blica en actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica², al establecer que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a  ste en materia Salarial y Prestacional de los servidores p blicos, e igualmente

¹ *Constituci n Pol tica 1886* "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administraci n Nacional mediante la creaci n de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales".

² *Constituci n Pol tica 1991. Art. 150* Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el r gimen salarial y prestacional de los empleados p blicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza P blica. f) Regular el r gimen de prestaciones sociales m nimas de los trabajadores.

respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional³ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

Sin embargo, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública⁴, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

No obstante lo anterior, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993⁵, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

³ Ley 4 de 1992. Art. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública."

⁴ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

⁵ Ley 238 de 1995. ARTÍCULO 1º. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo: "Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir el reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELÍAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a

futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48⁶ y en el inciso tercero del artículo 53⁷, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional. (...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en retiro de la Fuerza Pública a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

⁶ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

⁷ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

Caso concreto.

Se encuentra demostrado dentro del expediente que al señor Sargento Primero (r) del Ejército Nacional Luis Domingo Martínez Ríos (q.e.p.d) le fue reconocida asignación de retiro de conformidad con el Acuerdo No. 044 del 31 de enero de 1962 (fl.7), posteriormente sustituida mediante Resolución No. 9677 del 24 de noviembre de 2014 a favor de la señora Olga Caicedo Sepúlveda a partir del 23 de octubre de 2014 (fls. 11-12), que la señora Olga Caicedo Sepúlveda solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro desde el año 1997, petición que fue negada por la entidad accionada a través del Oficio No. CREMIL 35979 del 18 de mayo de 2016 (fl.4-5), ahora se verifican los incrementos porcentuales realizados a las asignaciones de retiro para el grado Sargento Primero (r) del Ejército Nacional según el principio de oscilación, los cuales se reflejan en la siguiente tabla para ser objeto de cotejo frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para cada año, según datos tomados directamente de la página WEB del DANE:

EJÉRCITO: SARGENTO PRIMERO

| AÑO | OCSIL | IPC |
|-------------|--------------|-------------------|
| 1997 | 21,38 | 21,63 (96) |
| 1998 | 19,84 | 17,68 (97) |
| 1999 | 14,91 | 16,70 (98) |
| 2000 | 9,23 | 9,23 (99) |
| 2001 | 5,85 | 8,75 (00) |
| 2002 | 4,99 | 7,65 (01) |
| 2003 | 6,22 | 6,99 (02) |
| 2004 | 5,38 | 6,49 (03) |

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que la accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en el Comité de Conciliación con fecha 30 de noviembre de 2018.

El pago se realizará con fundamento en la siguiente liquidación efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad:

| | VALOR AL 100% | V/R A CONCILIAR 75% |
|-----------------------|----------------------|----------------------|
| VALOR CAPITAL AL 100% | \$ 21.850.926 | \$ 21.850.926 |
| VALOR INDEXADO | \$ 2.999.025 | \$ 2.249.268 |
| TOTAL A PAGAR | \$ 24.849.951 | \$ 24.100.194 |

Encuentra el Despacho, que la liquidación efectuada por la entidad accionada, se encuentra ajustada a derecho, ya que efectivamente tuvo en cuenta que las mesadas causadas con anterioridad al 28 de abril de 2012, están afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto el demandante solicitó el 28 de abril de 2016 a la entidad accionada el reajuste de la asignación con base en el índice de precios al consumidor.

De lo anterior, se colige que la decisión adoptada dentro de la audiencia se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas. Es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación realizada dentro de la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

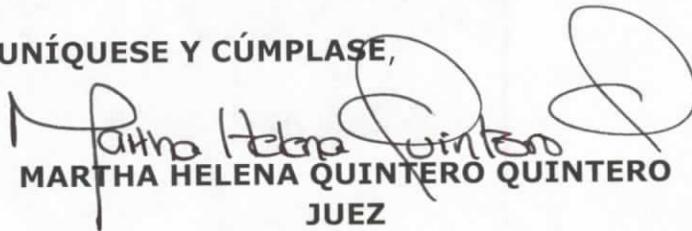
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la señora **OLGA CAICEDO SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.731.773 expedida en Ibagué, quien tiene la calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero **LUIS DOMINGO MARTÍNEZ RIOS**, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2018, de conformidad con certificación de fecha 30 de noviembre de 2018 proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, así como la respectiva liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad.

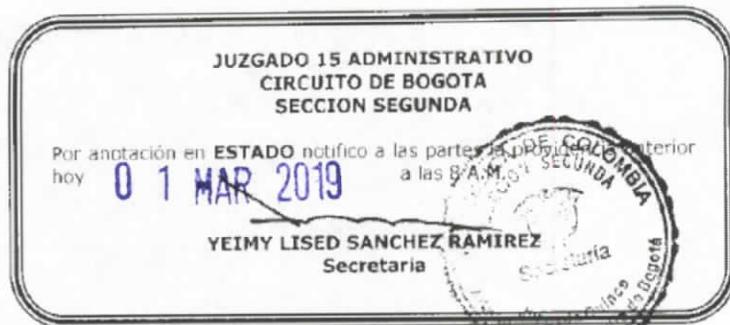
SEGUNDO. El acta de acuerdo conciliatorio, la liquidación aportada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y la presente decisión aprobatoria de la conciliación, debidamente ejecutoriada prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

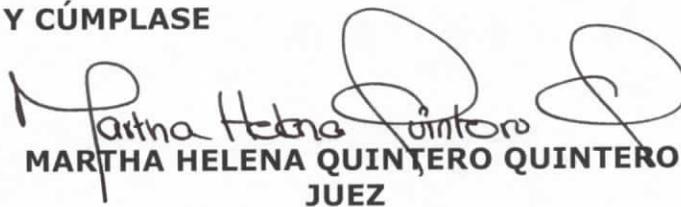
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00435-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL MORENO ORTÍZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

"6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

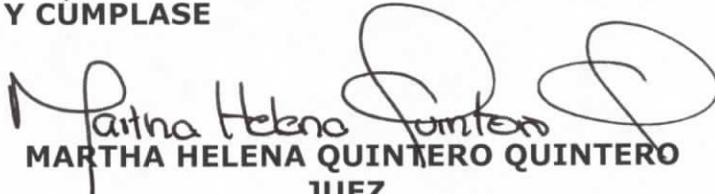
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00455-00
DEMANDANTE: MARIO NEL FLÓREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, que reza:

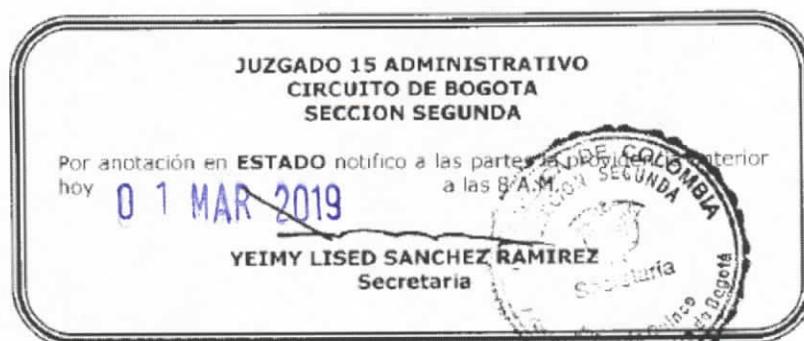
"6.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario."

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**EXPEDIENTE ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2019-00018-00**
DEMANDANTE LINA JHOANNA CALLEJAS BASTOS
**DEMANDADO COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2018, la señora LINA JHOANNA CALLEJAS BASTOS, a través de apoderada impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por medio de la cual pretende:

"PRIMERA (1ERA): Se pretende la Nulidad y Restablecimiento del Derecho objetando la legalidad de los Actos Administrativos expedidos:

1) ACTO ADMINISTRATIVO del 4 DE MAYO DE 2018, Notificado el 4 DE MAYO DE 2018, proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por el cual se dio resultados a la convocante de las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, publicados a través de la página web SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad).

2. ACTO ADMINISTRATIVO del 2 DE JUNIO DE 2018, Notificado el 3 DE JUNIO DE 2018, proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por el cual se dio respuesta a la RECLAMACIÓN No. 134191039 de las pruebas de conocimientos, funcionales, comportamentales y acceso a pruebas.

3. ACTO ADMINISTRATIVO del 29 DE JUNIO DE 2018, Notificado el 30 DE JUNIO DE 2018, proferido por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, por el cual se dio "Alcance a la RECLAMACIÓN No. 134191039" de las pruebas de conocimientos, funcionales, comportamentales y acceso a pruebas.

SEGUNDA (2DA): Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho vulnerado y ante las irregularidades evidentes, se ordene la

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público." (Negrita del Despacho)

De conformidad con la normativa en cita, se infiere que la competencia solo será de la sección segunda cuando la controversia surja de la existencia de una relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se verifica dentro del caso de estudio, ya que las pretensiones van encaminadas a obtener por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la recalificación y consolidación del puntaje de las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, o en su defecto la repetición del examen presentado por la demandante dentro del desarrollo del concurso público. Concurso que está constituido como un procedimiento mediante el cual la administración selecciona a uno o varios participantes en razón a sus méritos para ser nombrados en un cargo público, sin embargo durante los actos previos al nombramiento los concursantes no adquieren la calidad de servidor público, ya que dicha calidad solo se alcanza con el nombramiento que efectúe la administración y su respectiva posesión.

Corolario de lo precedente, resulta claro y evidente que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados que conforman la Sección Primera, **toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral**, pues se reitera lo que se cuestiona es el examen y la calificación obtenida por la demandante, en la etapa inicial de la convocatoria.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que esta sede judicial, no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera, se dispone de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política y al inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011², a proponer el conflicto de competencia y en consecuencia

² **"ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus

remitir las diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda a dirimirlo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

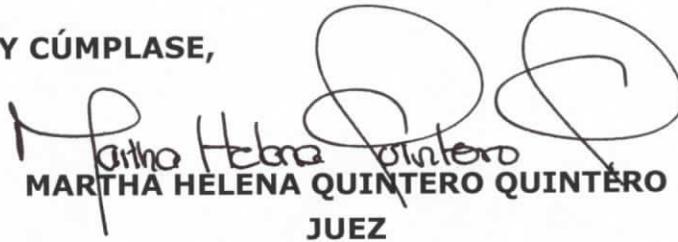
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

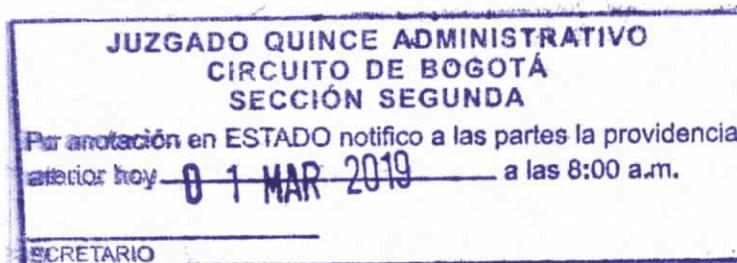
SEGUNDO: PROPONER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: Remitir las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que defina el conflicto suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00030-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARÍA EUGENIA CARDONA PARDO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA a través de apoderado, la demanda formulada, por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA PARDO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **MARÍA EUGENIA CARDONA PARDO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la

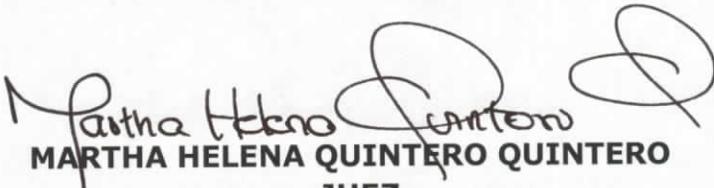
¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.²

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con C.C. No. 1.019.066.285 expedida en Bogotá y T.P. No. 287.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

² **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00054-00
DEMANDANTE: MAGDALENA TRIANA
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **MAGDALENA TRIANA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

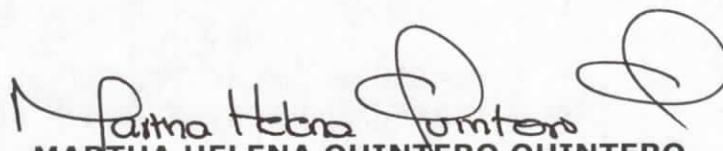
retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 28 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2019-00057-00**
Demandante: **RAFAEL ARCANGEL QUEVEDO GARAY Y OTRO**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **RAFAEL ARCANGEL QUEVEDO GARAY Y OTRO** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

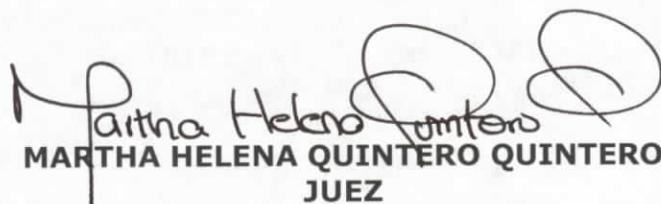
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **ALBERTO CÁRDENA DE LA ROSA**, identificado con C.C. No. 11.299.893 expedida en Girardot y T.P. No. 50.746 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MCGR


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."